Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 002 2017 00652 00

Auto No. __4616_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO	**ALONSO OSPINA GOMEZ – JULIETA OSPINA GOMEZ – FRANCY HELENA GAVIRIA BAÑOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de febrero de 2021**, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ALONSO OSPINA GOMEZ – JULIETA OSPINA GOMEZ – FRANCY HELENA GAVIRIA BAÑOS,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada FRANCY HELENA GAVIRIA BAÑOS c.c. 65.815.720.	Oficio No. 2978 de 17 de octubre de 2017 del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO AGRARIO.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea23a2b87f43f41748f30894182389e43f89e7126a0eba830468f2cd1e77873**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 002 2018 00469 00

Auto No. __4717_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ**
DEMANDADO	**JAIRO TORRES C.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de febrero de 2021**, por medio del cual se ordenó el pago de títulos**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra JAIRO TORRES C.,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado JAIRO TORRES C. identificado con C.C. No. 94.229.082, como empleado de la Fiscalía General de la Nación.	Oficio No. CYN/004/240/2021 del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **bdcf674e528ff7ab32bf79090f057fffee3f61a86750f7712bbe1668e358e1f4**

Documento generado en 03/08/2023 09:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 003 2017 00391 00

Auto No. __4711_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**CARLOS SIERRA VILLAMIL**
DEMANDADO	**BAYARDO URIEL ZARATE ARIZA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de octubre de 2020**, por medio del cual se requirió al pagador**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **15 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CARLOS SIERRA VILLAMIL contra BAYARDO URIEL ZARATE ARIZA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado BAYARDO URIEL ZARATE ARIZA identificado con C.C. No. 1.022.972.957, como empleado de la Policía Nacional.	Oficio No. 1982 del 28 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **a284d471e473943ce8c45723fbb7c2772c934a6a33ad489c0d97d8dbfdd9ee77**

Documento generado en 03/08/2023 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2019-00221 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)

Auto No. 4710

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL MUNCHIQUE PH

DDO. SANDRA MILENA MACHADO LONDOÑO – JOSE LIBARDO SANDOVAL SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de febrero de 2021**, por medio del cual se **avoco conocimiento,** auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MUNCHIQUE PH** contra **SANDRA MILENA MACHADO LONDOÑO – JOSE LIBARDO SANDOVAL SANCHEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

remanentes. **NO SE LIBRAN OFICIOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADA LA MATEALIZACIÓN DE MEDIDAS**

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **373651b65bc48e4dec44204c0e994844f429c81243375633048c30224d82735d**

Documento generado en 03/08/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 005 2013 00264 00

Auto No. __4536_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**TRACTOMAQUINAS LTDA – HERNANDO INFANTE CHAPARRO – JHON JELBER AGUIRRE MONTEALEGRE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de febrero de 2021**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **09 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TRACTOMAQUINAS LTDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado TALLER TRACTOMAQUINAS matricula mercantil 608595-2, de propiedad de la demandada HERNANDO INFANTE CHAPARRO identificado con C.C. No. 2.515.109 y JHON JELBER AGUIRRE MONTEALEGRE, con C.C. N°. 16.653.949, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	Oficio No. 1696 del 19 de junio de 2013 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Firmado Por:

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6cffac4e96d909839be6885f6a750d4e232cd895563a4d17d7c91082b57699**

Documento generado en 03/08/2023 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 006 2018 00120 00

Auto No. __4651_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO	**MALLARLANDY CASTRO BOLAÑOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de febrero de 2020**, por medio del cual se aceptó la dación en pago**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **19 de febrero de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. contra MALLARLANDY CASTRO BOLAÑOS,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No hay constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d9e108c59915d32be85ab0d98588198c0dfd1bf7b03ad1bb62874551193b0e**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2018-00401 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)

Auto No. 4709

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. TM SOLUTIONS SAS

DDO. TRANSPACIFICO TOUR LTDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de enero de 2021**, por medio del cual se **acepta renuncia de poder,** auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **TM SOLUTIONS SAS** contra **TRANSPACIFICO TOUR LTDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA	OFICIO QUE EJECUTO ORDEN
Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 014- 2017-00798 que cursa actualmente en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali iniciado por BRAKO SAS contra TRANSPACIFICO TOUR LTDA identificada con Nit. No. 805028255-3	No. 2328 del 09 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d595f52c5174a56db1618d444fc6ff7a179f6a937bc76962b8b8991ed4550a**

Documento generado en 03/08/2023 09:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2011-00758 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)

Auto No. 4703

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERACTIVA - COOPERACTIVA

DDO. EDGAR LOZANO VELASQUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de enero de 2021**, por medio del cual se **resuelve memorial,** auto que fue notificado por anotación en estado del **14 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERACTIVA - COOPERACTIVA** contra **EDGAR LOZANO VELASQUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO SE LIBRAN OFICIOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADA LA MATEALIZACIÓN DE MEDIDAS**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d7806f71e57befb07c55f1ae9ac997397f5242ba2626f2db22ee71002dddb6**
Documento generado en 03/08/2023 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2017-00022 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)

Auto No. 4724

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)

DTE. COMFENALCO VALLE

DDO. JUAN CARLOS RAMIREZ FIERRO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de febrero de 2021**, por medio del cual se **acepta renuncia de poder,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COMFENALCO VALLE** contra **JUAN CARLOS RAMIREZ FIERRO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439e354ae90d27971f9b2a9140343437 03ee870a3f1560806943b6905eaefc45**
Documento generado en 03/08/2023 09:02:05 AM

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 011 2014 01101 00

Auto No. __4601_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**RUBY MUÑOZ DE VARGAS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **27 de enero de 2021**, por medio del cual se reconoció personería**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **28 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra RUBY MUÑOZ DE VARGAS,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada RUBY MUÑOZ DE VARGAS, con c.c. 31.233.450	Oficio No. 983 de 24 de marzo de 2015 del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **b28be96b9559e03e86f2cc70ea21452a61e51b5b58db29efa5fda0056ec60066**

Documento generado en 03/08/2023 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 011 2014 01172 00

Auto No. __4603_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**RODRIGO CUARTAS MARQUEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **27 de enero de 2021**, por medio del cual se reconoció personería**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **28 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra RODRIGO CUARTAS MARQUEZ,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada RODRIGO CUARTAS, con c.c. 94.283.055.	Oficio No. 513 de 20 de febrero de 2015 del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **d7d60795d189105995d8dec95c2aa343ca2407002e64ea7789071a129f68b1c9**

Documento generado en 03/08/2023 09:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 012 2012 00654 00

Auto No. __4610_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**ALEX EDUARDO DAVEY HINCAPIE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **27 de enero de 2021**, por medio del cual se reconoció personería**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **28 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra ALEX EDUARDO DAVEY HINCAPIE,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4bad19f6b894c28496ef324ab2c5a04d6c1ac156bd8c40ed72c059477f1dd2**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 012 2015 01326 00

Auto No. __4719_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**JULIAN ANDRES GRACIANO GOMEZ**
DEMANDADO	**JOSE EDINSON RAYO PAYAN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de febrero de 2018**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **06 de febrero de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JULIAN ANDRES GRACIANO GOMEZ contra JOSE EDINSON RAYO PAYAN,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b936f870ffec2819877689f52fbae217f5589b9937117ed49cdea5619b0837**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 012 2017 00374 00

Auto No. __4714_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**MARIA IRLANDA VALDES RIVERA**
DEMANDADO	**ALEXANDRA MARROQUIN FATT**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **06 de mayo de 2019**, por medio del cual se ordenó la entrega de dineros**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de mayo de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **MARIA IRLANDA VALDES RIVERA contra ALEXANDRA MARROQUIN FATT,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0db83b6e0f0bb4f64d7d760653c6f746a141b3be591658eceb355e70fb0249**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 012 2018 00203 00

Auto No. __4529_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO	**JARVEY MAURICIO TAMAYO VELEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de diciembre de 2018**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **12 de diciembre de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JARVEY MAURICIO TAMAYO VELEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada ALEJANDRO CORREA GUZMAN identificado con C.C. No. 6.105.285	Oficio N°. 04-2485 del 28 de septiembre de 2018 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, diríjase oficio al banco ITAU CORPBANCA.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **53adb58d59155533f15d5e7983615f2abbc6223661bda7aefa5ab4b8619c88d2**

Documento generado en 03/08/2023 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 013 2012 00362 00

Auto No. __4533_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA**
DEMANDADO	**AURA MARIA CANTERO VELASCO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **07 de febrero de 2017**, por medio del cual aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **09 de febrero de 2017**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA contra AURA MARIA CANTERO VELASCO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2b9b28e7fef3ba8743dcad6fd6cb62f2bb0d964ee4cfc1d45c6688b58c055**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 013 2013 00190 00

Auto No. 4530

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO	**MARIA VICTORIA BANGUERO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **07 de diciembre de 2020**, por medio del cual se terminó parcialmente el presente proceso**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **07 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARIA VICTORIA BANGUERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado VICKY BANGUERO BOUTIQUE matricula mercantil 726954-1, de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA	Oficio No. 1026 del 22 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

BANGUERO identificada con C.C. No. 31537.394, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e774571feafbef9a90aa337d154cec5a9d3a33a48ad95c2c7733b6f473a6b71**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 014 1996 25944 00

Auto No. __4652_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO UNION COLOMBIANO**
DEMANDADO	**NESTOR CASTAÑO HURTADO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de marzo de 2020**, por medio del cual se requirió medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **12 de marzo de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO UNION DE COLOMBIA contra NESTOR CASTAÑO,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de INMUEBLE de matrícula 370-414194 de propiedad del demandado NESTOR CASTAÑO identificado con C.C. No.	Oficio No. 176 del 03 de febrero de 1997 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

2.434.923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El inmueble se encuentra secuestrado, diligencia realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal Comisiones Civiles de Santiago de Cali el día 1º de Julio de 1997	Secuestre GUILLERMO OROZCO, quien se ubica en la CARRERA 39 A N°. 31A-111, teléfono 3341955.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92252524540ba56818f63a58b42fe3b1fd37998a48234634e1d331619a20049f**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 014 2009 00737 00

Auto No. __4618_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO	**MARILUZ JIMENEZ CABRERA – TULIO ENRIQUE LOURIDO CASTRO – HELLEN PATRICIA RUIZ OSORIO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **17 de febrero de 2021**, por medio del cual se reconoció personería**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **18 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ALONSO OSPINA GOMEZ – JULIETA OSPINA GOMEZ – FRANCY HELENA GAVIRIA BAÑOS,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36bd1b14a0423c8328941ded460b196014d7575a8b24e60b6fd073814c638e**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 017 2009 00959 00

Auto No. __4535_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**VENTAS Y SERVICIOS S.A. cesionario de BANCO DE OCCIDETE S.A. - FNG**
DEMANDADO	**SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL BONANZA S.A. – HERNAN GARCIA RESTREPO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **06 de abril de 2018**, por medio del cual se reconoció personería**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de abril de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **VENTAS Y SERVICIOS S.A. cesionario de BANCO DE OCCIDETE S.A. - FNG cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL BONANZA S.A. – HERNAN GARCIA RESTREPO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387d87e9da10c89d76b6e8febe162af1a4a8ee6870264ef162d4cb5c5edd8a1e**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 018 2015 00213 00

Auto No. __4720_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**ALVARO POSSO CASTRO**
DEMANDADO	**MARTIN GIOVANNY SAAVEDRA CLAVIJO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 de julio de 2018**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de julio de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **ALVARO POSSO CASTRO contra MARTIN GIOVANNY SAAVEDRA CLAVIJO,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565d4d6d9f4d869fe8cb17624e562c03d9a99eb33deb2feca5eb0fb3b04d0d74**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 018 2018 00264 00

Auto No. __4718_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**FRANCY SANCHEZ TRUJILLO**
DEMANDADO	**YURI SERNA DAZA – GUSTAVO ADOLFO CANOAS LOPEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se aceptaron remanentes**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de noviembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FRANCY SANCHEZ TRUJILLO contra YURI SERNA DAZA – GUSTAVO ADOLFO CANOAS LOPEZ,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, dejándose las mismas a favor del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra YURI SERNA DAZA con c.c. 77.019.964, con radicación 19-2019-00169-00.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada GUSTAVO ADOLFO CANOAS LOPEZ, con c.c. 1.144.025.073 – YURI SERNA DAZA, con c.c. 77.019.964.	Oficio No. 1183 de 09 de abril de 2018 del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, .

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6ab1e3d3214a1895748f2647aea1a6271b39d4e015e669a3b0ea1a1e847001**

Documento generado en 03/08/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 019 2007 01161 00

Auto No. __4547_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**DIONISIO OCORO COLORADO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de noviembre de 2018**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de noviembre de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra DIONISIO OCORO COLORADO,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c2b295ab619460508a213d0e8ff73c6410d15ef7bbb4bd09915e88ff064000**
Documento generado en 03/08/2023 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2009-01149 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No. 4705

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. SUFINANCIAMIENTO SA

DDO. JOSE JAVIER OROZCO MUÑOZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 de agosto de 2020**, por medio del cual se **decreta medida,** auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SUFINANCIAMIENTO SA** contra **JOSE JAVIER OROZCO MUÑOZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO SE LIBRAN OFICIOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADA LA MATEALIZACIÓN DE MEDIDAS**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8f0658bba6d47b7a5427a2f6b639daec154ef32849004a02962505becc2bb**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Documento generado en 03/08/2023 09:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2014-00935 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No. 4702

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. GREEN TROPIC C.I. S.A.

DDO. JHON JAIRO OCHOA SIERRA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 8 **de abril de 2019**, por medio del cual se **decretó medida cautelar,** auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de abril de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GREEN TROPIC C.I. S.A.** contra **JHON JAIRO OCHOA SIERRA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10675ab34da0a7d0c578d0819a8819d2cd54eeae2969febd92773ae4d9e51e**
Documento generado en 03/08/2023 09:02:08 AM

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 020 2016 00869 00

Auto No. __4713_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE**
DEMANDADO	**DUBER ALDIBER SALAZAR CEBALLOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **04 de octubre de 2019**, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de octubre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE contra DUBER ALDIBER SALAZAR CEBALLOS,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de VEHICULO de placas XUR55C de propiedad del demandado DUBER ALDIBER SALAZAR CEBALLOS identificado con	Oficio No. 0015 del 20 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

C.C. No. 1.143.943.315, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali., Se ordenó el DECOMISO del vehículo se comunica dicha orden a: * Policía Nacional – Sección Automotores Sijin * Secretaria de Transito de Cali. Inmovilizado Inversiones Bodega La 21	Oficio No. 2357 del 20 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Oficio No. 2358 del 20 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b825684c73e14735b9df5021701e35b1e1f7c82881d69fbf43344c47322f54**
Documento generado en 03/08/2023 09:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 020 2017 00469 00

Auto No. 4613

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**MERLY VARGAS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de marzo de 2018**, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de marzo de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. contra MERLY VARGAS,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada MERLY VARGAS, con c.c. 66.996.445.	Oficio No. 2876 de 21 de julio de 2017 del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdb8a634a3e42dec986f0cda1b4afc8c00d42fde8974026ee8d089acf7fbbab**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Documento generado en 03/08/2023 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 020 2017 00549 00

Auto No. __4617_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO	**COMPAÑÍA MERCANTIL AGROPECUARIA S.A.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de febrero de 2021**, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ALONSO OSPINA GOMEZ – JULIETA OSPINA GOMEZ – FRANCY HELENA GAVIRIA BAÑOS,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f112bb50f341902c376faa0c681234ee2f7943c8babfe43237009c8332b0513**
Documento generado en 03/08/2023 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2017-00555 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No. 4708

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. CISA SA - BANCO DE BOGOTA

DDO. FERNANDO MEDINA CASTILLO

CLAUDIA PATRICIA CANTILLO ZARATE

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de febrero de 2021**, por medio del cual se **aceptó cesión de crédito,** auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CISA SA - BANCO DE BOGOTA** contra **FERNANDO MEDINA CASTILLO y CLAUDIA PATRICIA CANTILLO ZARATE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA	OFICIO QUE EJECUTO ORDEN
Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado COMERCIALIZADORA MLM COMPANY matricula mercantil 805687, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA CANTILLO ZARATE identificada con C.C. No. 36.725.579, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	No. 3855 del 19 de SEPTIEMBRE de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32861a802790c5b1fd3954712f2c5f5a716497713021c2e398a4e033fc30fe4f**

Documento generado en 03/08/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 021 2009 00424 00

Auto No. __4654_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**INVERSORA PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO	**JHON JAIRO VILLEGAS MEJIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de enero de 2021**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A. contra JHON JAIRO VILLEGAS MEJIA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JHON JAIRO VILLEGAS MEJIA, con c.c. 16.763.492.	Oficio No. 929 de 23 de abril de 2009 del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO BOGOTA.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **1d75db5367e59a40bf468640b77f4354e07d2dd94b28add86519a82544c87ffb**

Documento generado en 03/08/2023 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 021 2010 00130 00

Auto No. __4655_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**SUMINISTROS Y SERVICIOS TECNICOS S &T**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de marzo de 2017**, por medio del cual reconoció personería**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de marzo de 2017**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra SUMINISTROS Y SERVICIOS TECNICOS S & T,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cefe535fb2318ab158687cc47d30091ac1f569e119402e295aec000ffe55348**
Documento generado en 03/08/2023 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 021 2013 00304 00

Auto No. 4549

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**ROSA INES URIBE TORRES**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de junio de 2016**, por medio del cual se reformó y aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de junio de 2016**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra ROSA INES URIBE TORRES,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada LILIANA ESCOBAR VILA, con c.c.31.900.381	Oficio No. 1589 de 29 de julio de 2013 del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **622d863004d4fd20f24299ed35b96a33f71be39647fbc2addf6bc11d3f1efce6**

Documento generado en 03/08/2023 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 021 2017 00094 00

Auto No. __4540_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**EDINSON RODRIGUEZ DIAZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **29 de noviembre de 2019**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de diciembre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra EDINSON RODRIGUEZ DIAZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada EDINSON RODRIGUEZ DIAZ, con c.c. 16.764.053	Oficio No. 672 de 20 de febrero de 2017 del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a COLPATRIA S.A., CAJA SOCIAL, POPULAR.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a3f82f073b09dcbe12d2c966c76905262d106798cd6eaf10a6c3f3273b094e**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Documento generado en 03/08/2023 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 021 2017 00271 00

Auto No. __4531_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COMPARTIR FINAMERICA S.A.**
DEMANDADO	**BENHUR ANDRES MONCADA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **09 de noviembre de 2017**, por medio del cual aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **14 noviembre de 2017**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COMPARTIR FINAMERICA S.A. contra BENHUR ANDRES MONCADA ALDAÑA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42ad8fbf2496fb65a572d3cd5990b3c2a6b1d5574599e0fd9605a1d0f8ed2c**
Documento generado en 03/08/2023 09:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 021 2017 00307 00

Auto No. 4615

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO	**GOTAXI S.A.S. y PETER KRAMBERGER**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de febrero de 2021**, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra GOTOTAXI S.A.S. – PETER KRAMBERGER,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada GOTAXI S.A.S., con nit. 900.723.182, PETER KRAMBERGER c.c. 395.080.	Oficio No. 2228 de 26 de mayo de 2017 del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **26420f48177b36dbf280aba3815d633b539d2d77b33c786acde0fce710d4a527**

Documento generado en 03/08/2023 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2011-00796 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No. 4704

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)

DTE. COMFENALCO VALLE

DDO. LUZ STELLA MEDINA RAMIREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de febrero de 2021**, por medio del cual se **resuelve RENUNCIA PODER,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COMFENALCO VALLE** contra **LUZ STELLA MEDINA RAMIREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA	OFICIO QUE EJECUTO ORDEN
Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado LAS STELLAS matricula mercantil 694742-1, de propiedad de la demandada LUZ STELLA MEDINA RAMIREZ identificada con C.C. No. 31.964.329, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	No. 3071 del 21 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b17b49742a633c55b581674ea0d824e3facf0604ad5963915aa61905cd7075**

Documento generado en 03/08/2023 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 022 2012 00319 00

Auto No. 4532

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCO BCSC S.A.**
DEMANDADO	**JHANS PERDIGON CALDERON**

Comoquiera que el presente trámite se encuentra suspendido por solicitud del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OFICIAR a **CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO**, a fin de que se sirva informar el estado actual del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, con acuerdo de pago N°. 00003-18 de febrero de 2016, presentada por el señor ***JHANS PERDIGON CALDERON, con c.c. 94.504.317***. Líbrese y remítase oficio por secretaría dejándose constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b09b7afd61d5cf08939269170504698a36655c8b3f6df63ebca16a38f4b47**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 022 2012 00934 00

Auto No. __4537_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**HENRY MARIN BEDOYA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de febrero de 2021**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **09 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HENRY MARIN BEDOYA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85fae295667d9330a5962f198890589b47e8f6760ed8a6ce7fdc2ebbe633223**
Documento generado en 03/08/2023 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 022 2014 00413 00

Auto No. 4619

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**SISTEMCOBRO S.A.S. – CISA**
DEMANDADO	**EUROPA CORPORACION S.A.S. – JUAN PABLO AGUDELO NIÑO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de abril de 2018**, por medio del cual se reconoció personería**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de abril de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra EUROPA CORPORACION S.A.S. – JUAN PABLO AGUDELO NIÑO,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0902b0bc7fec90024b6eddd0a46f14b98c65d8bd495f1fd20e6f90ffeaf1f1a4**
Documento generado en 03/08/2023 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 022 2017 00088 00

Auto No. __4608_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**TELMO PAZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de diciembre de 2018**, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de enero 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RF ENCORE cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. contra TELMO PAZ,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada TELMO PAZ, con c.c. 6.090.597.	Oficio No. 0367 de 10 de febrero de 2017 del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO COLPATRIA, POPULAR.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac257ca9930d530f8be62bc560acf910859ac7ee8822c709f69330aa9bc2d38**
Documento generado en 03/08/2023 09:04:22 AM

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 022 2017 00799 00

Auto No. __4611_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de julio de 2018**, por medio del cual se aprobar la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de julio de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, con c.c. 31.998.453.	Oficio No. 3871 de 20 de noviembre de 2017 del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e81ee73bfe8f371571c65ee325e9d6e2116ee25636450b4786a035f7cf181a**
Documento generado en 03/08/2023 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 022 2018 00714 00

Auto No. __4544_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**ALVARO PINZON GONZALEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **09 agosto de 2019**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de agosto de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALVARO PINZON GONZALEZ,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada ALVARO PINZON GONZALEZ, con c.c. 19.204.220	Oficio No. 3408 de 19 de noviembre de 2018 del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **82a9e92ed42406ae8087842f48e0f848177b567cc773ea7ccd9aac8047a48cfe**

Documento generado en 03/08/2023 09:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d225b33c1d020e52324db0a85aa771d32c584e82b39bd4a710c3ea0323deb**
Documento generado en 03/08/2023 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 023 2012 00047 00

Auto No. __4614_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**FRANCISCO JAVIER PALACIO CARDONA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **09 de diciembre de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO JAVIER PALACIO CARDONA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd58349db995939bc7ef1276d6cb25c66ac1ad5cf81922b7791c590c7e4d3f3**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 023 2015 01315 00

Auto No. __4607_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**DULCELLY LUCERO CORDOBA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **04 de septiembre de 2017**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **06 de septiembre de 2017**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra DULCELLY LUCERO CORDOBA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada DULCELLY LUCERO CORDOBA, con c.c. 31.475.839.	Oficio No. 04-2599 de 05 de septiembre de 2017 del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dirigido a BANCO AGRARIO.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a070adc5bee5e13cc7b00d91ecd5cc430efd3fd64e285e8cee3df102465846b6**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:37 AM

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2004 00324 00

Auto No. __4612_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**ELACIO AGUALIMPIA MENA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de octubre de 2016**, por medio del cual se aprobar la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de octubre de 2016**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra ELACIO AGUALIMPIA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b533caebea5b2eb7c92d685a588bbb017f89ef677dc36b2a3612aab338cc1f2**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2006 00212 00

Auto No. __4653_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**DAVINSON CAICEDO MONTAÑO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **09 de diciembre de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DAVINSON CAICEDO MONTAÑO,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada DAVINSON CAICEDO MONTAÑO, con c.c. 10.386.601.	Oficio No. 1496 de 13 de septiembre de 2006 del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO BBVA.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **49984b9a9d89707d6e181f766c3a934befae77a74aadbb9117ba0e5cdb0e3365**

Documento generado en 03/08/2023 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2010 00568 00

Auto No. __4545_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**MAURICIO MENDEZ SANDOVAL**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de abril de 2014**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de abril de 2014**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra MAURICIO MENDEZ SANDOVAL,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440652bf482ff4d388e4b5d7f14862be900d04c70f5a55ac0c51ff2e925010a0**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2011-00669 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No. 4707

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. COBRAN SAS

DDO. ALEXANDER MONTES PAREDES – RODRIGO ANDRES REYES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de abril de 2010**, por medio del cual se **resuelve memorial,** auto que fue notificado por anotación en estado del **12 de abril de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COBRAN SAS** contra **ALEXANDER MONTES PAREDES – RODRIGO ANDRES REYES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2536eb9883761897d5d428502ae56f8a347db816884a4db4ee4edf4b72be20ba**
Documento generado en 03/08/2023 09:02:12 AM

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2011 00679 00

Auto No. __4728_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. - CISA**
DEMANDADO	**SOCIEDAD VALVERDE E HIJOS LTDA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de enero de 2021**, por medio del cual se aprobar la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **26 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD VALVERDE E HIJOS LTDA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

A folio 17 del expediente obran remanentes a favor del proceso 22 2011 00342 00 de BANCO BBVA contra SOCIEDAD VALVERDE E HIJOS LTDA; que curso en este mismo despacho judicial y que revisado se encuentra terminado y con archivo definitivo desde el año 2017; por tanto, no se dejaran a favor los bienes desembargados de la demanda Sociedad Valverde e Hijos Ltda, y en consecuencia se libran las comunicaciones así:

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA	OFICIO QUE EJECUTO ORDEN
Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado KALAMARES PARRILA Y BAR matricula mercantil 588630-2, de propiedad de la demandada SOCIEDAD VALVERDE E HIJOS LTDA identificada con Nit. No. 805.023.880, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	No. 2524 del 29 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863240ebd2332ddb2396bdd2c8c109b8ae31163c65660a51767cafc4f212c5e0**

Documento generado en 03/08/2023 09:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2015 00597 00

Auto No. __4604_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**MARLY DIAZ BASTIDAS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **01 de febrero de 2021**, por medio del cual se reconoció personería**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra MARLY DIAZ BASTIDAS,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada MARLY DIAZ BASTIDAS, con c.c. 1.130.596.730.	Oficio No. 1551 de 11 de junio de 2015 del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, FALABELLA.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **79dd478d3bbde4ef999a5c8ce000516254b0e1914ec6a6b0695a40476effc6fc**

Documento generado en 03/08/2023 09:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 025 2017 00320 00

Auto No. __4609_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**ALVARO TITO TEJADA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **19 de febrero de 2019**, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de febrero 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra ALVARO TITO TEJADA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada ALVARO TITO TEJADA, con c.c. 14.445.443.	Oficio No. 1380 de 23 de MAYO de 2017 del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05838614e278c955298b0c4460b7a7774323c9db3baef1c63e62b4af26e19e5**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:47 AM

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 025 2018 00799 00

Auto No. __4542_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**JAMES ANTONIO MARIN MARIN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **30 octubre de 2020**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de noviembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra JAMES ANTONIO MARIN MARIN,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JAMES ANTONIO MARIN MARIN, con c.c.16.767.981	Oficio No. 3114 de 10 de diciembre de 2018 del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BBVA.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a33b0470d3298bf328c20262f1c0bb3dc39b760785a8fdbf4f258ff3404ea**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Documento generado en 03/08/2023 09:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 026 2015 00687 00

Auto No. __4605_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**HUMBERTO GOMEZ NOREÑA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de enero de 2021**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra HUMBERTO GOMEZ NOREÑA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6613e4b9e8d23ab0ee5414236096d6678f852051fa16862f721dab5e27baf30**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 026 2015 01111 00

Auto No. __4534_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDETE S.A.**
DEMANDADO	**JORGE ELIECER NARVAEZ – PAOLA ANDREA SALAZAR**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de febrero de 2021**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE ELIECER NARVAEZ – PAOLA ANDREA SALAZAR** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15788274ac7d56169fb1f563f5cf6357b07e904cd4c4249034b2c82a682012bc**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 026 2016 00735 00

Auto No. __4712_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**LORENA TORRES URBANO**
DEMANDADO	**VICTORIA ORLANDO SANCHEZ RIVERA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **01 de marzo de 2021**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de marzo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LORENA TORRES URBANO contra VICTOR ORLANDO SANCHEZ RIVERA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado VICTOR ORLANDO SANCHEZ RIVERA identificado con C.C. No. 94.357.156, como empleado de la Policía Nacional.	Oficio No. 3940 del 19 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **f59785acb6a80ccf4224698bcc7de369bf599939cf9ff4573c46b3ccbd563752**

Documento generado en 03/08/2023 09:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 026 2016 00737 00

Auto No. __4541_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**FERNEY MOSQUERA MOSQUERA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 febrero de 2021**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra FERNEY MOSQUERA MOSQUERA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4af1bd8954a4c07e7c2502ef55bdfbf9123d583918febd6d9c82f956c79574**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2018-00782 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)

Auto No. 4721

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DDO. JOSE DANIEL ZOTA ALONSO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de febrero de 2021**, por medio del cual se **resuelve memorial,** auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **JOSE DANIEL ZOTA ALONSO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA	OFICIO QUE EJECUTO ORDEN
Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 020- 2018-00244 que cursa actualmente en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali iniciado por BANCO AV VILLAS contra JOSE DANIEL ZOTA ALONSO identificado con C.C. No. 1.143.826.896.	No. 5725 del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ffc039e1e57355ddfec41b7e0e67808c0361e0642ebcf8dcdeb968c2d18e0**
Documento generado en 03/08/2023 09:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 027 2013 00288 00

Auto No. __4550_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**PAUL ENRIQUE FERNANDEZ VALENCIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de enero de 2021**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra PAUL ENRIQUE FERNANDEZ VALENCIA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f64ddc46449b5721e42a1f621eac1664cb475a75fecbc4f0974433dddab75**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 027 2018 01108 00

Auto No. __4543_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**FRANCISCO JAVIER GOMEZ OTALORA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 febrero de 2021**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra FRANCISCO JAVIER GOMEZ OTALORA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9099d9b2fbe958df9be68af0f605a560f7865a3be1926f38f411c23b0e66435f**
Documento generado en 03/08/2023 09:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 028 2015 00463 00

Auto No. __4539_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A. - FNG**
DEMANDADO	**RONALD ANDRES RUIZ VASQUEZ – DIANA MILENA RENDON VILLA- CENTRO DE REPUESTOS Y CIA LTDA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **26 de enero de 2018**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **30 de enero de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. - FNG contra RONALD ANDRES RUIZ VASQUEZ – DIANA MILENA RENDON VILLA- CENTRO DE REPUESTOS Y CIA LTDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte	Oficio No. 2300 de 20 de agosto de 2015 del JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

demandada RONALD ANDRES RUIZ VASQUEZ, identificado con C.C. No. 94.073.104, DIANA MILENA RENDON VILLA, con c.c. 31.572.885, CENTRO DE REPUESTOS J Y CIA LTDA, con NIT. 900.064.620-6	BANCOLOMBIA – BANCO CAJA SOCIAL –BANCO DE BOGOTA.

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d255cedcc538f1708767d4e19838cb9259c67ea0869c4c2eda56af6c93bac2c9**

Documento generado en 03/08/2023 09:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8a78c7bbabef8faf5d594b93faecffff4a8fe9fc97db5bb82c786e9873b65**

Documento generado en 03/08/2023 09:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 029 2013 00181 00

Auto No. __4548_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**LILIANA ESCOBAR VILA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **17 de abril de 2017**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **17 de abril de 2017**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra LILIANA ESCOBAR VILA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada LILIANA ESCOBAR VILA, con c.c.31.900.381	Oficio No. 1589 de 29 de julio de 2013 del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **5f24873ce6a4f9db2984305e149187e8074d08f2fd0ce3ecdf3f7393e845a886**

Documento generado en 03/08/2023 09:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2015-00797 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)

Auto No. 4701

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

DDO. DEISY ANDREA SEPULVEDA RENTERIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de enero de 2019**, por medio del cual se **decreta medida cautelar,** auto que fue notificado por anotación en estado del **18 de febrero de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** contra **DEISY ANDREA SEPULVEDA RENTERIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO SE LIBRAN OFICIOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADA LA MATEALIZACION DE MEDIDAS**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados (si los hubiere) previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed46ae5a4809c79414685c30644c55518c35fe48a61905d994eb38f8122d9b**
Documento generado en 03/08/2023 09:02:15 AM

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2017-00489 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)

Auto No. 4723

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI

DDO. OSCAR GARCIA VALENCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de febrero de 2021**, por medio del cual se **resuelve memorial,** auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI** contra **OSCAR GARCIA VALENCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43747b1432386c3f71d12eb598789cd0a3ae971a25150f458bad69ac97e4290**
Documento generado en 03/08/2023 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 031 2018 00459 00

Auto No. __4716_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO**
DEMANDADO	**HENRY AGUDELO SANCLEMENTE**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de febrero de 2021**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO contra HENRY AGUDELO SANCLEMENTE,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be26bd49bdb11aca0712722b8f35088167d78e42dee8147189e1f191abdea6**
Documento generado en 03/08/2023 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 031 2018 00515 00

Auto No. __4715_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.**
DEMANDADO	**EDILSON VIVIERO ARCILA – CARLOS ADOLFO CASTRO CASAS – JHON FRITZ MARTINEZ CEPEDA – EYC INGENIERIA LTDA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **18 de enero de 2021**, por medio del cual se avocó el conocimiento**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **19 de enero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A. contra EDILSON VIVIERO ARCILA - CARLOS ADOLFO CASTRO CASAS – JHON FRITZ MARTINEZ CEPEDA – EYC INGENIERIA LTDA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada CARLOS ADOLFO CASTRO CASAS identificado con C.C. No. 16.733.724, EY C INGENIERIA LTDA con C.C. 900.071.092-6, EDILSON VIVEROS ARCILA, C.C. 16.458.201, JHON FRITZ MARTINEZ CEPEDA, C.C. 16.893.357	Oficio N°. 2821 del 22 de octubre de 2018 del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, diríjase oficio a los bancos PICHINCHA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOOMEVA,

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f200b2a827aed0b14eea735661df88eb41a8072d4a7eae98c4570019e338cc2**

Documento generado en 03/08/2023 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 032 2013 00989 00

Auto No. __4550_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**WILSON JAIR TUNUBALA PAZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de diciembre de 2020**, por medio del cual se decretó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra WILSON JAIR TUNUBALA PAZ,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado COMERCIALIZADORA ALEJANDRA matricula mercantil 392562-2, de propiedad de la demandada WILSON JAIR	Oficio No. 3477 del 08 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

TUNUBALA PAZ identificada con C.C. No. 16.723.376, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e563a9acefddec955ed30d0d513ad3b196a44de8bcd6a6904f413b5977085d**

Documento generado en 03/08/2023 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 032 2014 00741 00

Auto No. __4538_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A. – CISA S.A.**
DEMANDADO	**HENRY MARIN BEDOYA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de febrero de 2019**, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de febrero de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. – CISA contra HENRY MARIN BEDOYA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada DEISY VIVIANA HERNANDEZ MEJIA, identificado con C.C. No. 1.130.643.771.	Oficio No. 3310 de 20 de noviembre de 2014 del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO BOGOTA – COLPATRIA.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **bfd527eead85789ff4b2a0f1428128961a00b962f12dafd878698fbca29967db**

Documento generado en 03/08/2023 09:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 032 2015 00734 00

Auto No. __4606_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**ALIRIA GONZALEZ DE RESTREPO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **27 de febrero de 2018**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de marzo de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra ALIRIA GONZALEZ DE RESTREPO,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2972a1547b8eb5817dd1fe01c4c2c848cdd031dac0b4212d9b9009a430e492**
Documento generado en 03/08/2023 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 034 2014 01015 00

Auto No. __4602_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**JAIR CORREA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **10 de febrero de 2021**, por medio del cual se reconoció personería**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de febrero de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra JAIR CORREA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JAIR CORREA, con c.c. 79.548.206	Oficio No. 572 de 23 de febrero de 2015 del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **387dcdfb552736d890d88cb60d75bd99bb5049af4163d6b2433ecc3f82f8233f**

Documento generado en 03/08/2023 09:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 034 2016 00471 00

Auto No. __4726_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**JAVIER MONTOYA FRANCO**
DEMANDADO	**JESUS LEYDER CERTUCHE MENESES**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **04 de octubre de 2019**, por medio del cual se levantó medida cautelar**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de octubre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **JAVIER MONTOYA FRANCO contra JESUS LEYDER CERTUCHE MENESES,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e79ba07e1b639db5539c46f09cc22c59f4793798f76a192abb1a0952bdb3c**
Documento generado en 03/08/2023 09:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2016-00784 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)

Auto No. 4725

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"

DDO. ANDRES FELIPE CELIS GIRALDO

MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **01 de marzo de 2021**, por medio del cual se **decreta medida,** auto que fue notificado por anotación en estado del **2 de marzo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"** contra **ANDRES FELIPE CELIS y GIRALDO MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

remanentes. **NO SE LIBRAN OFICIOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADA LA MATEALIZACIÓN DE MEDIDAS**

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Código de verificación: **0dafd172faacc357383296b43d294c79179a5fc2a6717607b879e95f468a16b3**

Documento generado en 03/08/2023 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 035 2012 00883 00

Auto No. __4727_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**CESAR AUGUSTO MAZUERA**
DEMANDADO	**JORGE VIAFARA GONZALEZ – LILIA VINASCO PINEDA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **24 de octubre de 2019**, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **28 de octubre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **CESAR AUGUSTO MAZUERA contra JORGE VIAFARA GONZALEZ – LILIA TAPASCO PINEDA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ba42148a654c797de5c183731b025de96c87b7596677e161942642d02436f**
Documento generado en 03/08/2023 09:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 035 2013 00125 00

Auto No. 4530

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**SISTEMCOBRO S.A.S. y GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario de AV VILLAS**
DEMANDADO	**WALTER LAUREANO SILVA MONDRAGON**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de diciembre de 2020**, por medio del cual se terminó parcialmente el presente proceso**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **15 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S. y GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario de AV VILLAS contra WALTER LAUREANO SILVA MONDRAGON** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b6a4dd2a1a269c4b3c4b900c48e9dad1d3476919926b57538d6e95ff75bb15**
Documento generado en 03/08/2023 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 035 2018 00277 00

Auto No. 4611

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**HOOVER FABIAN GAVIRIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **19 de julio de 2019**, por medio del cual se aprobar la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de julio de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra HOOVER FABIAN GAVIRIA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada HOOVER FABIAN GAVIRIA, con c.c. 16.726.764.	Oficio No. 1259 de 20 de abril de 2018 del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65c7ac0f668369c4f5e019634def38f722a5a4d50247c324bfb864216e84235**
Documento generado en 03/08/2023 09:09:18 AM

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2017-00364 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)

Auto No. 4722

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOFAMILIAR

DDO. KAROL GISELLA VALENCIA MOSQUERA y YAMILET VALENCIA MOSQUERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de julio de 2020**, por medio del cual se **decreta medida,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOFAMILIAR** contra **KAROL GISELLA VALENCIA MOSQUERA y YAMILET VALENCIA MOSQUERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Wondershare PDFelement

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da49adef4bcba8d9c212045c10590ca94f9ca00775c6354a9bad2abbfe3f1fc**
Documento generado en 03/08/2023 10:47:14 AM

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 029 2007 00512 00

Auto No. __4534_____

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS cesionario de BANCO DE OCCIDETE S.A.**
DEMANDADO	**JULIAN ANDRES GALINDO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de julio de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JULIAN ANDRES GALINDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Embargo y secuestro del VEHICULO de placas AFK-27B de propiedad del demandado JULIAN ANDRES GALINDO identificado con C.C. No. 94.530.321, inscrito en la Secretaria de Transito de Pradera - Valle.	No. 1428 del 25 de julio de 2014 (fl.7) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Wondershare PDFelement

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1087489629448ea35af35da00ee810695bc72fbc8cabd7cb120ab7f421883432**
Documento generado en 03/08/2023 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 024 2012 00201 00

Auto No. __4620_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO FALABELLA S.A.**
DEMANDADO	**DORA PATRICIA MAYORGA MARIN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **12 de julio de 2017**, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **17 de julio de 2017**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO FALABELLA S.A. contra DORA PATRICIA MAYORGA MARIN,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Embargo y retención de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada DORA PATRICIA MAYOTGA MARIN c.c. 51.701.911.	Oficio No. 696 de 07 de marzo de 2013 del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dirigido a BANCO DAVIVIENDA. Oficio No. 009-1312 de 09 de mayo de 2018 del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dirigido a BANCO DAVIVIENDA.
Embargo y secuestro del VEHICULO de placas CPS-462 y CMD-589 de propiedad de la parte demandada DORA PATRICIA MAYOTGA MARIN c.c. 51.701.911, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali. Se ordenó el DECOMISO del vehículo se comunica dicha orden a: * Policía Nacional – Sección Automotores Sijin * Secretaria de Transito de Cali.	Oficio No. 09-1311 del 09 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Oficio No. 09-1311 del 09 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secuestre AIMER SANCHEZ DUQUE calle 28 N°. 50-124 BARRIO FLORESTA de Cali
Embargo y secuestro de INMUEBLE de matrícula 370-116648 de propiedad del demandado DORA PATRICIA MAYOTGA MARIN c.c. 51.701.911 El inmueble se encuentra secuestrado, diligencia realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal inspección urbana II categoría el día 12 de enero de 2010	Oficio No. 009-1304 del 09 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Secuestre CAMPO ELIAS MUÑOZ calle CARRERA 6 N°. 2-69. Cali
Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado MAYORGA MARIN DORA PATRICIA matricula mercantil 570274-1, de propiedad de la demandada DORA PATRICIA MAYOTGA MARIN c.c. 51.701.911, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	Oficio No. 009-1309 del 09 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Dirigido a la Cámara de Comercio de Cali. Secuestre CAMPO ELIAS MUÑOZ calle CARRERA 6 N°. 2-69. Cali

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fe4411bd31ab40534dd8bfdb42aef160834035a5972b3d44a66a89e5a5bf07**

Documento generado en 03/08/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de 2023

RAD. 2011-00917 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)

Auto No. 4706

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

DTE. RESIST LTDA

DDO. FERROC MAC LTDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **28 de febrero de 2019**, por medio del cual se **DECRETO MEDIDA,** auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de marzo de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RESIST LTDA** contra **FERROC MAC LTDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA	OFICIO QUE EJECUTO ORDEN
Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 005-2011-00492 que cursa actualmente en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali iniciado por BANCO WWB SA contra FERRO MAC LTDA identificada con Nit. 800.087.375-2	No. 550 del 09 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la demandada FERROC MAC LTDA identificada con Nit. No. 800.087.375-2 en entidades financieras **BANCO BBVA**	No. 04-237 del 01 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

3º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

4°- NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO.

5. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 de agosto de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ffff160f75fc01506aa63a089718d5b69d18515d7d4782b47ac00d2778915a**

Documento generado en 03/08/2023 10:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003 020 2011 00301 00

Auto No. _4546_____

PROCESO	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**FLORA ISABEL PEREZ PATERNINA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de marzo de 2018**, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito**,** auto que fue notificado por anotación en estado del **15 de marzo de 2018**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A. contra FLOR ISABEL PEREZ PATERNINA,** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. No existe constancia de materialización de medidas.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Wondershare PDFelement